TRATADO PARA EL ARREGLO DE LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS REPÚBLICAS DE NICARAGUA Y COSTA RICA. Managua, 26 de julio de 1887.

Los Presidentes de Nicaragua y Costa-Rica, en el deseo de concluir todas las cuestiones pendientes entre ambas Repúblicas, y después de haber conferenciado, asistidos de sus respectivos Ministros de Relaciones Exteriores, han convenido en los artículos siguientes:

- **Art. 1°.** El Gobierno de Nicaragua retira las objeciones presentadas á la validez del Tratado de límites firmado por el Gobierno de Costa-Rica el 15 de abril de 1858, pues por su parte obtendrá del Congreso la segunda ratificación que ha sostenido ser indispensable.
- **Art. 2°.** Para hacer navegable el río San Juan en toda estación del año, el Gobierno de Costa Rica consciente en que se tomen las aguas del río Colorado las aguas que se necesiten, para echarlas en aquel río, y que se practiquen con tal objeto las obras convenientes.
- **Art. 3°.** El Gobierno de Costa-Rica contribuirá con una cuarta parte de los gastos precisos, á mejorar la navegación del río San Juan, desde la separación del Colorado hasta su desembocadura en la bahía de San Juan del Norte.

Cuando se trate de efectuar esta mejora, los Gobiernos contratantes nombrarán una comisión científica que determinen las obras que es preciso llevar á cabo y levante el presupuesto correspondiente. Una vez conocido el monto del costo, convendrán asimismo, ambos Gobiernos, la manera de arbitrar é invertir los fondos necesarios.

Art. 4°._ Nicaragua concede á los costarricenses el derecho perpetuo de libre navegación comercial en el lago de Nicaragua y en la parte del río San Juan, donde hoy no tienen esa facultad.

Se respetará, sin embargo, el privilegio concedido por Nicaragua al Señor Don F. A. Pellas, en contrato de 16 de marzo de 1887, para navegar con buques de vapor en dichas aguas.

Art. 5°. Costa-Rica tiene derecho á participar de las utilidades del Canal interoceánico que se practique por el río San Juan; mas acerca de qué parte de provechos haya de recibir Costa-Rica, los Gobiernos contratantes se someterán á la decisión de un Arbitro, el cual fallará con vista del trazado definitivo que se adopte, y teniendo en cuenta, por un lado, los terrenos yaguas que Costa-Rica dé para la empresa y los derechos de que pueda privarle la obra, y por otro, los terrenos, aguas y derechos con que Nicaragua contribuya.

Una vez adoptado el trazado definitivo para el Canal, ambos Gobiernos se pondrán de acuerdo, á solicitud de cualquiera de ellos, para nombrar Árbitro y señalar los términos y procedimientos que deban observarse en el juicio arbitral.

Costa-Rica aceptará por su parte, y en 10 que se refiera á sus derechos, la concesión hecha por Nicaragua á la Compañía de Canal de Nicaragua, en Contrato de 23 de marzo de 1887.

- **Art. 6°.** Los puntos de dudosa interpretación del Tratado de 15 de abril de 1858, que hasta ahora se han presentado, quedan resueltos en los términos siguientes:
- 1º. .- Se entiende por Punta de Castilla en la actualidad, el extremo de la margen derecha de la desembocadura del río San Juan más próxima al puerto de dicho nombre. Cuando se practique la mejora del río de que habla el artículo 2º, será considerado como Punta de

1

Castilla el extremo de la margen derecha del río San Juan, una vez compuesto.

- 2º El punto céntrico de la bahía de Salinas será determinado por la intersección de sus ejes mayor y menor.
- 3°.- El derecho concedido á Costa-Rica de navegar con objetos de comercio en el río San Juan, desde su boca hasta tres millas inglesas abajo del Castillo Viejo, no comprende el de navegar con buques de guerra ni fiscales ejerciendo jurisdicción.
- **Art. 7°.** Nicaragua podrá libremente hacer concesiones de canal ó de tránsito, cuando en ellos no se perjudiquen derechos de Costa-Rica, sin necesidad de oír el voto consultivo de que habla el artículo 8° del Tratado de 15 de abril de 1858, y al cual renuncia Costa-Rica.
- **Art. 8°.** Las naves fiscales de Costa-Rica que tuvieren que conducir resguardos á algún punto de la ribera derecha del San Juan que le pertenece, ó al río Frío en la parte que le corresponde, ó que tuvieren que llevar auxilios á los resguardos establecidos, podrán pasar por aguas de Nicaragua, siempre que en ellas no ejerzan acto alguno jurisdiccional.
- **Art. 9°.-** Para llevar á cabo la mensura necesaria, fijar la línea de límites y amojonarla convenientemente, los Gobiernos de ambas Repúblicas nombrarán en un plazo que no exceda de seis meses después de canjeado este Tratado, las comisiones respectivas en la forma que para ello establezcan de acuerdo.

Los trabajos de medida y amojonamiento deberán concluirse dentro de diez años contados desde la aceptación de las comisiones.

Art. 10°.- Este Tratado será sometido á la aprobación de los Congresos de ambas Repúblicas, y sus ratificaciones serán canjeadas en San José de Costa-Rica, ó en Managua, dentro de ciento veinte días, contados desde esta fecha, ó antes si fuere posible.

Mientas no sea ratificado y canjeado, continuará en vigor y ejecución la Convención de Arbitraje celebrada en entre ambas Repúblicas, en Guatemala, e1 24 de diciembre de 1886.

En fe de lo cual dichos Presidentes de Nicaragua y Costa-Rica, firman y sellan el presente por duplicado, junto con sus Ministros de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Managua, á veintiséis de julio de mil ochocientos ochenta y siete.

FERNANDO GUZMÁN.

E. CARAZO-BERNARDO SOTO.

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ.